



## **ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DISTRITO 116 B (ESPAÑA)**

### **TÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL**

#### **ARTÍCULO 1**

Esta Federación se denominará a efectos legales y administrativos Federación de Clubes de Leones, Distrito 116-B (España), que en adelante se conocerá como “Distrito 116 B (España)”, o simplemente Distrito, de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

#### **ARTÍCULO 2**

(a) Los fines del Distrito 116 B (España) serán los de proveer una estructura administrativa para fomentar en este Distrito los objetivos y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, The Lions Clubs International Association, velando por el cumplimiento de los mismos y del Código de Ética Leonístico por todos los Clubes, socios y directivos en él integrados.

(b) Crear y promover un espíritu de comprensión entre los pueblos del mundo.

(c) Promover los principios de buen gobierno y buena ciudadanía

(d) Participar activamente en el desarrollo del bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad.

(e) Unir a los socios en vínculos de amistad, buen compañerismo y entendimiento mutuo.

(f) Proporcionar un foro de discusión libre de todos los asuntos de interés público; siempre y cuando los socios de los clubes no discutan asuntos de política partidaria y sectarismo religioso.

(g) Alentar a personas con vocación de servicio a ser útil a la comunidad sin esperar recompensa personal financiera, alentar la eficiencia y fomentar normas de ética elevadas en el comercio, industria, profesiones, obras públicas y esfuerzos privados.

#### **ARTÍCULO 3**

3.1) El domicilio social está ubicado en Madrid, Plaza de Callao nº cuatro, piso catorce, letra C; pudiendo establecer otro cualquiera fijado previamente por la Asamblea General de Clubes del Distrito Múltiple 116.

3.2) En el domicilio social estarán situados los archivos del Distrito 116 B, material de oficina concerniente y, principalmente, las Actas de los Gabinetes y sus Asambleas Generales.

#### **ARTÍCULO 4**

4.1) El ámbito territorial del Distrito 116 B (España) lo forman los límites geográficos de las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4.2) Los Clubes de Leones del Distrito se agruparán en Regiones y Zonas Leonísticas, según las líneas geográficas de división que determine el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el régimen de Lions International.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

### **ARTÍCULO 5**

5.1) El Gabinete del Gobernador del Distrito será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a las decisiones de la Junta Directiva Internacional y a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones.

5.2) Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que, válidamente, adopten el Gabinete del Gobernador y la Asamblea del Distrito 116 B, dentro de sus respectivas competencias.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO**

### **ARTÍCULO 6**

1) Serán miembros de esta organización todos los Clubes de Leones constituidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones o que se constituyan en el ámbito de las Comunidades Autónomas referidas en el Artículo cuatro.

2) El emblema de esta asociación y de cada uno de los clubes constituidos así como el uso del nombre, bienes intangibles y otros logotipos de la asociación se hará de conformidad con las directrices estipuladas en los reglamentos.

3) Los colores de esta asociación y de cada uno de los clubes constituidos serán morado y dorado.

4) La divisa será: Libertad, Entendimiento, Orden, Nacional, Esfuerzo, Servicio.

5) El lema será: Nosotros Servimos

## **TÍTULO CUARTO DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS, DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA CONVENCION**

### **ARTÍCULO 7**

La dirección, administración y representación del Distrito serán ejercidas por el Gobernador, por el Gabinete y la Asamblea del Distrito.

### **ARTÍCULO 8**

El Gobernador del Distrito asume la representación legal del mismo y ejecutará los acuerdos adoptados por el Gabinete y la Asamblea distrital, presidiendo todas las sesiones que celebren una u otra.

### **ARTÍCULO 9**

Para ejercer cualquiera de los derechos y deberes que se citan en los presentes Estatutos o desempeñar cualquier cargo directivo en el Distrito, es necesario que el socio León esté en pleno goce de sus derechos en un Club de Leones de este Distrito 116 B, que también esté en pleno goce de sus derechos.

**CAPÍTULO I**  
**GABINETE DEL DISTRITO, SUS DIRIGENTES, ASESORÍAS Y COMITÉS**

**ARTÍCULO 10**

10.1) Serán de aplicación los estatutos y Reglamentos aprobados por la Asamblea General de este Distrito. Siempre que exista un conflicto o contradicción entre las disposiciones establecidas en los estatutos y reglamentos de distrito y en los estatutos y reglamentos del distrito múltiple, regirán los estatutos y reglamentos del distrito múltiple. Siempre que exista un conflicto o contradicción entre las disposiciones establecidas en los estatutos y reglamentos de distrito y en los estatutos y reglamentos internacionales, regirán los estatutos y reglamentos internacionales.

10.2) El Distrito 116 B lo regirá un Gabinete Distrital presidido por el Gobernador, compuesto por los siguientes miembros:

- a) Gobernador del Distrito
- b) Ex Gobernador inmediato
- c) Primer Vicegobernador
- d) Segundo Vicegobernador
- e) Jefes de Región (opcional)
- f) Jefes de Zona
- g) Secretario y Tesorero o Secretario-Tesorero del Gabinete

10.3) Los miembros dirigentes del Gabinete Distrital citados en el párrafo anterior lo serán con voz y voto.

10.4) Serán miembros asesores del Gabinete del Distrito, con voz pero sin voto, aquellos Leones de libre designación que nombre el Gobernador para su año fiscal y que se mantengan afiliados en pleno goce de sus derechos en un Club, también en pleno goce de sus derechos.

Si por cualquier causa un miembro del Gabinete dejara de estar en pleno goce de sus derechos, automáticamente perderá el cargo que viniere desempeñando.

10.5) Toda vacante que por cualquier causa se produzca en un Gabinete de Distrito, por la causa que sea, será cubierta para el periodo restante mediante nombramiento inmediato por el Gobernador.

El Gobernador podrá proponer el cese de cualquier miembro del Gabinete citado en los apartados e), f), g) y 10.3) ante el incumplimiento o deficiente actuación en el cargo asignado, comprobado de forma fehaciente y previa audiencia del afectado ante el Gabinete del Distrito, que decidirá su cese o no mediante el voto afirmativo de dos tercios (2/3) del total de los miembros del gabinete del distrito.

10.6) Si algún dirigente del Distrito dejara de residir en la Zona o Región para la que fue nombrado, perderá y deberá renunciar a su cargo, debiendo el Gobernador nombrar de inmediato a su sucesor.

10.7) Los miembros del Distrito 116 B no podrán ser retribuidos por el desarrollo de sus funciones, salvo para los gastos reflejados en el presupuesto y aprobados por el Gabinete del Distrito.

**ARTÍCULO 11**

El Gobernador, el Primer y Segundo Vicegobernadores, serán elegidos en la Convención Nacional que se celebra anualmente en el Distrito.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS REUNIONES DEL GABINETE**

**ARTÍCULO 12**

12.1) Todas las reuniones serán presididas por el Gobernador.

12.2) Cuando, a los efectos de este artículo, el Gobernador esté incapacitado para sus deberes, será el Primer Vicegobernador quien asuma las obligaciones de convocatoria y reuniones y en defecto de éste el Segundo Vicegobernador y en caso de ser necesario el ex Gobernador más reciente.

#### 12.3) REUNIÓN ORDINARIA

- a) El Gabinete del Distrito celebrará una reunión regular cada tres meses, siendo la primera de ellas convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la Convención Internacional previa.
- b) Las convocatorias establecerán el lugar, fecha y hora que el Gobernador determine, así como los asuntos a tratar. Dichas convocatorias serán cursadas por el Secretario o Secretario-Tesorero del Gabinete.

#### 12.4) REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- a) El Gobernador del Distrito convocará reunión extraordinaria del Gabinete a su discreción. También deberá convocarla si se lo solicitasen a él o al Secretario del Gabinete una mayoría simple de los dirigentes del mismo, debiendo los solicitantes exponer los puntos del Orden del Día que deseen debatir.
- b) Las convocatorias para una reunión extraordinaria se enviarán con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días de anticipación, por escrito de forma fehaciente, especificando el propósito de la reunión, lugar, día y hora en que se convoca.
- c) En esta reunión extraordinaria tan solo se podrán debatir los asuntos que motivan la convocatoria.

#### 12.5) EL QUÓRUM

- a) La presencia de una mayoría simple de los dirigentes del Gabinete con derecho a voto constituirá quórum en cualquier reunión debidamente convocada y siempre que esté presente el Gobernador o primer Vicegobernador.
- b) De no existir quórum, se podrá fijar lugar, fecha y hora para una segunda convocatoria pasadas, al menos, veinticuatro (24) horas de la reunión suspendida, citándose urgentemente, de forma fehaciente, a los miembros ausentes. Quienes estén presentes en la reunión así fijada constituirán quórum para decidir sobre los asuntos establecidos en la primera convocatoria.

#### 12.6) DE LAS VOTACIONES

El Gabinete tomará sus acuerdos, previa solicitud al Gobernador por cualquier dirigente del mismo, con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento unánime a la propuesta
- b) En votación ordinaria a mano alzada
- c) En votación nominal
- d) En votación secreta por papeletas

12.7) El Secretario del Gabinete deberá levantar Acta del resultado de las votaciones realizadas, tanto de las reuniones Ordinarias como de las Extraordinarias.

### CAPÍTULO III DE LAS REGIONES Y ZONAS

#### ARTÍCULO 13

- 1) El Gobernador dividirá su Distrito en Regiones y Zonas, dando especial

consideración a la localización y proximidad geográfica de los clubes a inscribirse en cada una de ellas.

2) Las Regiones y Zonas estarán formadas por un número máximo y mínimo de clubes que en cada momento fije la Junta Directiva Internacional.

3) Cada Región y Zona estarán presididas por sus respectivos Jefes, designados por el Gobernador del Distrito.

4) La división del Distrito en Regiones será discrecional, quedando a la voluntad y consideración del Gobernador del Distrito.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS REUNIONES DE REGIÓN Y ZONA**

##### **ARTÍCULO 14**

14.1) Se podrán celebrar reuniones de todos los clubes miembros de una **misma** Región, que conocerán como reuniones de Región y éstas tendrán lugar en las fechas y lugares fijados por el Jefe de Región en consultas con el Jefe de Zona.

14.2) Se celebrarán reuniones de todos los clubes miembros de una **misma** Zona de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en fechas y lugares que designe el Jefe de Zona.

14.3) Las reuniones de Región y/o Zona han de llevarse a cabo dentro de la demarcación geográfica de la Región y/o Zona respectiva salvo que, previamente, exista acuerdo unánime de los clubes afectados para efectuarlas fuera de dichos límites.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ASESORÍAS Y COMITÉS DEL DISTRITO**

##### **ARTÍCULO 15**

El Gobernador nombrará las siguientes Asesorías Oficiales:

- Estatutos y Reglamentos
- Convenciones
- Aumentos de socios
- Extensión de clubes
- Planes a largo alcance
- LCIF
- Información sobre la diabetes
- Liderazgo(GLT)
- Extensión y aumento de socios(GMT)
- Prensa, relaciones públicas y publicidad
- Actividades de servicio y otras asesorías que estime oportunas para la buena marcha del Distrito
- Otras que estime necesarias.

##### **ARTÍCULO 16**

Habrá un Comité asesor del Gobernador en cada Zona, compuesto por el Jefe de Zona – que lo presidirá – y los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los clubes de la Zona. Cada Jefe de Zona convocará y llevará a efecto, durante cada año, un mínimo de tres reuniones. Estas reuniones tendrán lugar en las épocas determinadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONVENCION DISTRITAL Y SU ASAMBLEA**

### **ARTÍCULO 17**

17.1) Todos los años este Distrito celebrará una Convención anual con anterioridad a las convenciones del Distrito Múltiple 116 y concluirá cuando menos treinta días antes del comienzo de la convención internacional, bien bajo la organización de un club de este Distrito o bajo la organización de un club del Distrito Múltiple 116 España, elegido en la Convención anterior que celebre este Distrito, en la fecha y hora fijada por el Gobernador.

17.2) Deberá clausurarse lo más tarde el día inmediatamente anterior a la Convención del Multidistrito, si se celebrara en el mismo lugar.

17.3) El Gobernador recibirá propuestas escritas de los clubes que deseen celebrar la convención anual. Todas las propuestas especificarán la información que eventualmente determine el Gabinete en su segunda reunión y se enviarán al Gobernador sesenta (60) días antes de la fecha convenida para la convención y siempre incluyendo el certificado del acuerdo de la asamblea del club correspondiente. El Gobernador, cuando afecte a la Convención del Multidistrito, si se hubiera acordado celebrar en el mismo lugar, trasladará a éste toda la información que le afectare.

17.4) Una vez recibidas las propuestas, el Gobernador, previa consulta a su Gabinete, determinará el procedimiento a seguir sobre la investigación de las ofertas y presentación ante la Convención, así como las decisiones a tomar en el caso de no existir ofertas o ser éstas rechazadas.

### **ARTÍCULO 18**

Los dirigentes de la Convención anual del Distrito serán los miembros dirigentes del Gabinete y los que formen parte de los Comités de la Convención.

### **ARTÍCULO 19**

El Gobernador del Distrito designará un OFICIAL DE ORDEN en la Convención y los ayudantes que considere necesarios.

### **ARTÍCULO 20**

20.1) Todo Club constituido en pleno goce de sus derechos y al día con sus obligaciones con la Asociación, Distrito Múltiple y Distrito, será representado en la Convención anual por uno o más Delegados designados entre miembros de su Club y tendrá derecho a un delegado con voto y un suplente cada diez (10) socios o fracción mayor, según conste en los registros de la Oficina Internacional en el primer día del mes anterior a la Convención. Dicha fracción mayor será de cinco o más socios.

20.2) Se consideran Delegados debidamente certificados con derecho a voz y voto en la Convención anual del Distrito si están presentes, así como el Gobernador y ex Gobernadores presentes que en la fecha de la Convención sean miembros activos de un Club de este Distrito. Estos últimos podrán únicamente emitir un voto por asunto a votar, bien como Delegado de un Club o como Gobernador o ex Gobernador.

20.3) Cada Delegado acreditado presente dará un solo voto por cada puesto electivo a ser votado y un solo voto por cada tema a votarse.

20.4) Salvo aquellos casos en que se requiera mayoría especificada de dos tercios, el voto afirmativo de una mayoría de los Delegados votantes, en cualquier asunto, será suficiente para dar por aprobado dicho asunto.

20.5) En cualquier momento anterior al cierre de la certificación de credenciales se podrán pagar, con justificante de ingreso o metálico, las cuotas morosas para adquirir

pleno goce de derechos. La hora de cierre de las certificaciones será fijada por el Gobernador.

#### **ARTÍCULO 21**

21.1) Constituirá quórum de cualquier sesión de la asamblea de la Convención la presencia de una mayoría de Delegados acreditados.

21.2) Para revocar acuerdos ya tomados será necesario una mayoría cualificada de dos tercios de votos favorables entre los Delegados presentes y debidamente acreditados por certificación.

#### **ARTÍCULO 22**

El Gobernador del Distrito, previa consulta a su gabinete, se reserva la facultad de cambiar en cualquier momento, y por causa justificada, el lugar de la Convención. Ni el Gobernador, ni el Distrito ni ningún miembro del Gabinete, incurrirán en responsabilidad alguna respecto a otro club o socio del Distrito.

#### **ARTÍCULO 23**

23.1) El Club organizador de una Convención anual de Distrito está obligado a presentar al Gobernador, en el plazo de los siguientes noventa (90) días a la clausura de la misma, el informe financiero detallado con indicación de ingresos y gastos por todo concepto, así como los justificantes que el Gobernador estime oportuno solicitar.

23.2) En tanto no se produzca el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Distrito no estará obligado a pagar cantidad alguna de su Fondo de Convención al Club organizador de la misma.

23.4) No obstante lo anterior el Gobernador, si lo estima oportuno, podrá adelantar al club organizador de la Convención el todo, o una parte, del Fondo de Convención establecido en el presupuesto del Gabinete, fondo que servirá para hacer frente a los primeros gastos organizativos y de gestión de la Convención, reservándose el derecho de reclamar el fondo adelantado en el caso de que el club organizador no presentara el informe financiero en el plazo exigido en el apartado 23.1)

#### **ARTÍCULO 24**

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de la Convención el Secretario del Gabinete deberá remitir copia del Acta oficial de la Convención a la Oficina Internacional, al Gabinete del Distrito, a los ex Gobernadores del Distrito y a todos los clubes del Distrito.

#### **ARTÍCULO 25**

25.1) Bajo la responsabilidad y con cargo al club organizador, en todas las Convenciones del Distrito, se instalará una exposición relativa a las actividades Leonísticas más destacadas del año.

25.2) Esta exposición será instalada con el material que cada club remita a la organización de la Convención.

25.3) El club organizador estará obligado a fomentar la asistencia de los hijos de los Leones, preparando para ellos actos especiales de carácter festivo y formación leonística, así como ofertando un precio especial de inscripción.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO, SUS DERECHOS Y DEBERES**

#### **ARTÍCULO 26**

26.1) Pertenecen a este Distrito 116 B todos los clubes de Leones que, teniendo su

domicilio social dentro del ámbito territorial especificado en el Artículo 4, apartado 4.1), reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener Estatutos del Club debidamente aprobados por la autoridad administrativa competente.
- b) Haberle sido autorizada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones su Carta Constitutiva
- c) Haber solicitado del Gabinete del Gobernador su inclusión como club del Distrito 116 B y Distrito Múltiple 116.

26.2) Todo Club de Leones perteneciente a este Distrito habrá de cumplir con la legislación vigente en el Estado Español y Comunidad Autónoma a la que pertenezca, así como con las normas que emanen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, el Distrito Múltiple 116 y el Distrito 116 B.

## **ARTÍCULO 27**

27.1) El Club podrá perder su pertenencia a este Distrito por las siguientes causas:

- a) Inobservancia de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones
- b) Inobservancia de los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de leones y del propio club
- c) Incumplimiento de los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.

27.2) En todo caso, la cancelación del club, vendrá dictada por la Junta Directiva Internacional de la Asociación, a propuesta del Gobernador del Distrito, previa consulta a su Gabinete.

## **ARTÍCULO 28**

Los clubes de este Distrito tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir contacto, comunicaciones e intercambio de información del Distrito 116 B a través del Gabinete del Gobernador.
- b) Tener representación en las Convenciones anuales que celebre este Distrito, a través de los Delegados que acredite, según la proporción que se determina en el Artículo 18 de estos Estatutos.
- c) A presentar las sugerencias al Gobernador del Distrito a través del jefe de Zona que tenga asignado.
- d) A presentar las propuestas de enmiendas que estimen oportunas a la Convención anual del Distrito, siempre bajo las disposiciones que para ello se establecen en estos Estatutos y sus Reglamentos, en la legislación vigente en materia de Asociaciones y en los Estatutos de la Asociación Internacional.
- e) Presentar candidaturas de sus miembros para los cargos de Primer y Segundo Vicegobernadores, Gobernador, Director Internacional y tercer Vicepresidente Internacional.

## **ARTÍCULO 29**

Los clubes de este Distrito tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Al cumplimiento de la legislación vigente del Estado Español y de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado.
- b) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito 116 B y al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116 España en lo recogido en los presentes Estatutos y Reglamentos.
- d) Al cumplimiento de los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio Club.



- e) Al abono de las cuotas que, para el sostenimiento del Distrito, Multidistrito y Asociación, se establezcan en los presentes Estatutos o se determinen en las Convenciones del Distrito, Multidistrito e Internacional.

## **TÍTULO SEXTO RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **ARTÍCULO 30**

A fin de cumplir con las obligaciones y el respeto de los derechos de los socios de la Federación de Clubes de Leones de España, se establece el siguiente régimen sancionador:

30.1) Cuando surja una situación presuntamente censurable se instaurará la instrucción de un expediente sancionador, que se llevará a cabo a través de un Comité de Conflictos creado al efecto.

30.2) El Comité de Conflictos estará compuesto por cinco miembros, dos asesores del Gabinete del Gobernador elegidos por éste, un miembro del Club afectado, o ente adscrito a la Federación de Clubes de Leones, más el Ex Gobernador del Distrito 116 B más antiguo, y el Gobernador del Distrito que será quien presida este Comité.

30.3) De los dos miembros elegidos por el Gobernador uno actuará como instructor y el otro como secretario y ambos garantizarán la audiencia al interesado, una vez le sea notificado el acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

30.4) El periodo de los trámites de audiencia y proposición de pruebas durará veintiún (21) días hábiles como máximo, tras los cuales el Comité emitirá el pertinente informe y correspondiente propuesta de resolución.

30.4) Posteriormente, los componentes del Gabinete del Distrito en ejercicio serán los encargados de ratificar o denegar el informe realizado por la Comisión nombrada, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios del número de votos válidos emitidos.

### **ARTÍCULO 31**

31.1) FALTAS MUY GRAVES:

Se considerarán faltas muy graves aquellas conductas, de un socio miembro del Gabinete, o de la Junta Directiva, de un club o de un ente adscrito a la Federación de Clubes de Leones del Distrito 116 B, que constituyan:

- a) Abuso de cargo: por usar injustamente en beneficio propio los bienes y servicios del club o de la Asociación.
- b) Apropiación indebida o fraude: cuando se apropie o de cualquier otro modo utilice en beneficio propio los fondos o bienes del club o de la Asociación.
- c) Cuando se irroge la representación de la Asociación sin estar debidamente autorizado, bien por los Estatutos o por acuerdo del Gabinete o de la Asamblea General.
- d) Cuando facilite información confidencial de la Asociación o del club, relativa a la administración y acuerdos relativos al funcionamiento interno, a personas o entes ajenos a la Asociación de Clubes de Leones de España.
- e) Por conducta pública reprochable

31.2) FALTAS GRAVES:

Se considerarán faltas graves a aquellas conductas cometidas por los socios, que constituyan:

- a) Impago reiterado de tres cuotas del Distrito, del Multidistrito o de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b) Incumplimiento de acuerdos adoptados por su club.
- c) No acatar acuerdos sociales adoptados por la Asociación.
- d) Por agresión, de palabra o de obra, a otro asociado en el ámbito de la actividad social de su club o de la Asociación.
- e) Por irrogarse representación de la asociación sin estar autorizado.
- f) Perturbar gravemente el orden de la Asamblea General.
- g) Por conducta pública reprochable
- h) Por atentar contra los principios y propósitos de la Asociación Internacional
- i) Por incumplir el Código de Ética de los Leones

### 31.3) FALTAS LEVES:

Se consideran faltas leves:

- a) El impago ocasional o retraso en el pago de las cuotas del distrito, del Multidistrito o de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b) La falta de consideración a otro asociado en el ámbito de la actividad social.
- c) Obstaculizar o perturbar el orden de una Junta General o impedir su correcto desarrollo.

## **ARTÍCULO 32 – SANCIONES**

32.1) Las sanciones serán propuestas por el Comité de Conflictos, de acuerdo con la gravedad de las faltas, pudiendo ser:

- a) Pérdida de la condición de socio.
- b) Pérdida o suspensión del derecho a participar en actividades sociales
- c) Pérdida del cargo, si lo tuviese, en el Gabinete o en cualquier otro ente adscrito a la Federación de Clubes de Leones de España.

32.2) Si un socio se da de baja o es expulsado, la Federación o en su caso el Gabinete del Distrito podrá exigirle, por todos los medios a su alcance, el cumplimiento de las obligaciones sociales que tuviera pendiente hasta ese momento.

## **ARTÍCULO 33**

Una vez resuelto el expediente sancionador y emitido su informe el Comité de Conflictos se auto disolverá.

## **TÍTULO SEPTIMO PATRIMONIO FUNDACIONAL, RECURSOS ECONÓMICOS Y LÍMITE DEL PRESUPUESTO ANUAL**

### **ARTÍCULO 34**

El patrimonio de este Distrito 116 B estará compuesto por las cuotas aportadas por los clubes que lo constituyen.

### **ARTÍCULO 35**

Con el fin de dotar de ingresos para afrontar los gastos administrativos y los que son relacionados con la Convención Anual del Distrito cada club pagará por cada uno de sus miembros, al tesorero del gabinete (o al secretario-tesorero):

35.1) Una cuota de FONDO ADMINISTRATIVO, que se establecerá en dicha Convención anual del Distrito 116 B:

Cuota Administrativa..... 2,36 €

Ayuda a Delegados a la Convención Nacional..... 0,60 €

Ayuda al Campamento Internacional Juvenil..... 0,34 €

Las cuotas se aumentarán anualmente, en el % de incremento del IPC

35.2) Un FONDO DE CONVENCIÓN para sufragar los gastos relativos a la organización de las Convenciones del Distrito 116 B y Distrito Múltiple 116, que será de 0,14 €. Este fondo de Convención aumentará también anualmente, en el % de incremento del IPC.

35.3) Se implanta un tipo reducido de fondo administrativo para las cuotas familiares. Estas determinarán el pago del 100 % de las cuotas establecidas para el primer miembro de la familia integrado al leonismo y el 50% de las mismas para cada uno de los integrantes de la familia, hasta un máximo de cuatro familiares.

35.4) FONDO DE RESERVA.- Se nutre de los superávits que al cierre de cada ejercicio económico tengan los fondos indicados.

Solamente se podrán disponer de dichos fondos en los siguientes casos:

a) Por acuerdo mayoritario del Gabinete se podrá utilizar este fondo en casos de urgencia y necesidad, hasta un límite de 600,00 euros, con posterior justificación razonada y motivada en la Asamblea del Distrito, por parte del Gobernador.

b) Para proyectos de Extensión, Liderazgo y Aumento de Socios, cuyo gasto no supere una cifra superior a 3.000,00 euros por Año Leonístico, en todos los proyectos presentados fuera del presupuesto normal.

Para cantidades superiores tendrán que ser aprobadas mediante votación en Asamblea del Distrito.

Bajo ningún concepto este Fondo podrá destinarse a actividades de servicio, sin antes contar con la aprobación de la Asamblea y mediante votación afirmativa de dos tercios.

El Gobernador tendrá que enviar por correo certificado, con una antelación no inferior a sesenta días previo a la apertura de la Convención, una propuesta motivada y razonada a todos los Presidentes de los Clubes de Leones del Distrito 116 B.

### **ARTÍCULO 36**

36.1) Los cobros se efectuarán con carácter semestral, a partir del 15 de Agosto y 15 de Febrero, a través del Tesorero del Distrito, estando todos los clubes obligados a sufragar tanto el Fondo Administrativo, el Fondo de Convención y demás conceptos aprobados por la Asamblea del Distrito. La facturación de dichas cuotas se basará en la nómina de cada club el 1º de Julio y 1º de Enero respectivamente.

36.2) Cada Club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre a base de prorratear la cuota semestral establecida desde el primer día del mes en cuyo informe se haya producido el alta.

36.3) Los clubes recién fundados y reorganizados pagarán a prorrata desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización.

### **ARTÍCULO 37**

Las cuotas recibidas para el FONDO ADMINISTRATIVO del Distrito se llevarán en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de operación del Distrito, según presupuesto previamente aprobado en la primera reunión del Gabinete.

### **ARTÍCULO 38**

38.1) Las cuotas recibidas para el FONDO DE CONVENCIÓN del Distrito se llevarán

en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de Convención tales como franqueo, imprenta, sesiones de trabajo y cualquier otro material relacionado con la organización de la Convención de Distrito 116 B.

38.2) Los organizadores de la Convención podrán solicitar pagos con cargo a este Fondo y así serán abonados en la parte que correspondiera, contra presentación previa de facturas por igual importe al solicitado, siendo su límite la cantidad recaudada en dicho año fiscal leonístico. De existir remanente, este pasará de forma automática al Fondo de Reserva, si bien se atenderán, mientras existan saldos en dicha cuenta, todos los gastos debidamente justificados. Finalizado el ejercicio fiscal leonístico y cerrado el mismo, los clubes organizadores no podrán reclamar cantidad alguna.

38.3) Todos los pagos serán liberados por el Tesorero del Distrito, bajo la autorización del Gobernador.

### **ARTÍCULO 39**

La Asamblea del Distrito podrá establecer otros FONDOS ESPECIALES aprobados por mayoría de votos. La cuantía, forma y destino de estos fondos, habrán de presentarse acompañados de los informes económicos o estudios legales necesarios que apoyen su viabilidad.

### **ARTÍCULO 40**

Con el fin de colaborar con los gastos del Gobernador en su asistencia a su Convención Internacional o Foro Europeo, se consignará una cantidad en el presupuesto del Distrito que en ningún caso podrá ser superior a las cantidades previstas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones en sus reglas de Auditoría.

### **ARTÍCULO 41**

El Gobernador y su Gabinete no podrán contraer obligaciones que produzcan un ejercicio deficitario.

### **ARTÍCULO 42**

El Gobernador podrá exigir al Tesorero del Distrito, o Secretario-Tesorero del Distrito, la prestación de fianza por un máximo igual al total del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

### **ARTÍCULO 43**

43.1) El Gobernador, al finalizar su año fiscal, presentará el cierre de cuentas del mismo. Deberá aportar el presupuesto de ingresos y gastos y Libro Mayor, en cuyas cuentas se indicará el destino y procedencia de los gastos e ingresos, acompañado de los justificantes pertinentes, originales o escaneados, de acuerdo con la legislación vigente.

43.2) Toda esta documentación deberá ser entregada por el Gobernador, Secretario y Tesorero salientes para ser examinada conjuntamente por ellos y por el Gobernador entrante, Primer Vicegobernador, Secretario y Tesorero entrante. De esta comprobación se levantará el acta correspondiente, haciendo constar los ingresos y deudas pendientes de cobro y las facturas pendientes de pago. Si lo estimasen necesario, cualquiera de ellos podrá solicitar la asistencia de un Compañero León competente en el tema.

El acta levantada se hará pública ante los clubes del Distrito, estando a disposición de los mismos toda la documentación y justificantes que soporten los ingresos y gastos del presupuesto del Gabinete del Gobernador.

43.3) Si al finalizar el año fiscal hubiese un sobrante del presupuesto del Gobernador, la cantidad excedente pasará al FONDO DE RESERVA.

43.4) Una mayoría de dos tercios del Gabinete y/o un Club de Leones del Distrito 116 B podrán solicitar al Gobernador, por escrito debidamente razonado, una inspección o auditoría de las cuentas, libros y otros documentos del Tesorero del Distrito, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año leonístico, por personas competentes, enviando el Gobernador en ejercicio dicha revisión al que lo solicitare.

43.5) Salvo para el supuesto de la inspección, los gastos que se produzcan por la realización de Auditoría serán por cuenta del solicitante, sin que estos se puedan aplicar en modo alguno al Fondo Administrativo o de Convención si la solicitud proviniere del Gabinete.

43.6) Al finalizar su año fiscal y una vez celebrada la Convención Nacional del Distrito, cada Gobernador deberá depositar, en la Sede de la Federación de Clubes de Leones de España, toda la documentación emanada de la secretaría y tesorería durante su mandato, para su archivo y custodia. Esta documentación estará disponible para consulta de los clubes y ulteriores Gobernadores, previa petición al Gobernador en ejercicio, aportando el certificado de acuerdo del Club.

43.7) El Gabinete del Distrito, está obligado a nombrar, un mínimo de dos Leones que no ocupen cargo directivo en el mismo, para actuar como Interventores en el análisis de las cuentas del Distrito, con el fin de comprobar su correcta aplicación con arreglo al presupuesto y a las normas estatutarias, emitiendo informes razonados. Estos nombramientos han de hacerse al comienzo de cada año leonístico. De los informes, en cada caso, deberá enviarse sendas copias a los Clubes del Distrito.

#### **ARTÍCULO 44**

El límite al que podrá llegar este Distrito en su presupuesto anual no podrá exceder de la cuantía resultante de multiplicar el número de socios al 30 de junio último por el importe de las diversas cuotas establecidas para el año fiscal correspondiente.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DISTRITALES**

#### **ARTÍCULO 45**

La demanda conforme a este procedimiento debe remitirse al gobernador de distrito, junto con el pago de la cuota administrativa de 750 euros, pagadero al respectivo distrito (único o subdistrito), o menor importe si el gobernador lo estima oportuno, guardando la proporción el resto de los importes señalados. En caso de que se resuelva la demanda o se retire la misma antes de que los conciliadores la hubieran considerado, el distrito (único o subdistrito) tendrá derecho a retener 100,00 euros en concepto de cargo administrativo y devolverá 325,00 euros al demandante y 325,00 euros a la parte demandada (Si hay más de una persona en ambas partes, se repartirá equitativamente entre todos). En caso de que los conciliadores seleccionados decidan que procede la reclamación y fallan a favor del reclamante, el distrito (único o subdistrito) tendrá derecho a retener 100,00 euros en concepto de cargo administrativo y devolverá 650,00 euros al reclamante. En caso de que los conciliadores seleccionados decidan a favor de la parte a la que se hace la reclamación, el distrito (único o subdistrito) tendrá derecho a retener 100,00 euros en concepto de cargo administrativo, devolverá 650,00 euros a la

parte a la que se hace la reclamación (Si hay más de una persona en ambas partes, se repartirá equitativamente entre todos). En caso de que la reclamación no se resuelva, retire, confirme o deniegue dentro de los plazos establecidos por este procedimiento (salvo que dicho plazo se hubiera extendido por una causa justificada), el distrito (único o subdistrito) retendrá automáticamente el cargo íntegro en concepto de cargo administrativo y no devolverá nada a ninguna de las partes. Todos los gastos incurridos en relación con este procedimiento de resolución de disputas son obligación del distrito (único o subdistrito), salvo que la política establecida del distrito (único o subdistrito) disponga que todos los gastos incurridos en relación con este procedimiento de resolución de disputas los paguen equitativamente las partes implicadas en la disputa.

### **C. Contestación a la demanda**

El demandado(s) puede presentar por escrito al gobernador de distrito su Contestación a la demanda dentro de los diez (10) días de haber recibido la notificación de la demanda. Se enviará una copia de la Contestación al demandante(s).

### **D. Confidencialidad**

Una vez que se haya registrado la demanda, las comunicaciones entre el demandante(s), demandado(s), el gobernador de distrito y los conciliadores deben manejarse dentro de la mayor confidencialidad posible.

### **E. Selección de los conciliadores**

Dentro de los quince (15) días de haber recibido la notificación de la solicitud de conciliación de la disputa, cada parte de la demanda, seleccionará a su discreción a un (1) conciliador imparcial, y esos dos conciliadores, seleccionarán a un (1) tercer conciliador, quien presidirá el procedimiento. La decisión que se tome en cuanto a la selección de los conciliadores será final y vinculante para todas las partes. Los conciliadores serán líderes Leones del distrito, de preferencia ex gobernadores de distrito, socios en pleno goce de derechos y privilegios de otros clubes del mismo distrito (único o subdistrito) donde se origina la demanda y neutrales hacia las causas de la demanda y no deban lealtad a ninguna de las partes de la demanda. Una vez el proceso de selección concluya, los conciliadores tendrán la autoridad de mediar la disputa y tomar una decisión resolutive de conformidad con el procedimiento de resolución de disputas que aplique.

Si dentro de quince (15) días a partir del día que cada parte de la demanda, seleccionó los conciliadores a su discreción, dichos conciliadores seleccionados, no pudieran llegar a un acuerdo para seleccionar al tercer conciliador, automáticamente, dichos dos conciliadores renunciarán, y cada parte seleccionará a un segundo equipo de conciliadores, quien a su vez seleccionará al tercer conciliador de acuerdo a las estipulaciones de selección de conciliadores que se dan arriba. En caso de que este segundo equipo de conciliadores no pudiera llegar a un acuerdo para seleccionar al otro tercer (1) conciliador, dentro del distrito donde se origina la disputa, podrán seleccionar al tercer conciliador de entre los líderes de otros distritos, que estén en pleno goce de derechos y privilegios. En caso de que este segundo equipo de conciliadores no llegue a un acuerdo para seleccionar al conciliador de un distrito (único o subdistrito) ajeno al de la disputa, se nombrará al exdirector internacional más reciente del distrito (único o subdistrito) en que surgió la disputa o de un distrito (único o subdistrito) adyacente para que presida el equipo de conciliadores. Ni el gobernador de distrito ni los conciliadores podrán acortar o extender los plazos fijados en esta Sección E.

### **F. Reunión de conciliación y decisión de los conciliadores**

Una vez que han sido nombrados, los conciliadores concertarán una reunión con las partes a fin de conciliar la disputa. La reunión deberá celebrarse dentro de los primeros

treinta (30) días de haberse nombrado a los conciliadores. El objetivo de los conciliadores será buscar una solución rápida y amigable para resolver la disputa. Si fracasa el esfuerzo de conciliación, los conciliadores tendrán la autoridad de emitir su decisión con respecto a la disputa. Dentro del plazo de treinta (30) días de haberse llevado a cabo la reunión de conciliación, el conciliador notificará la decisión por escrito a todas las partes, y su decisión será final y vinculantes para todas las partes. Todos los conciliadores deben firmar la decisión, y si fuera el caso, anotar claramente el nombre del conciliador que presentó un voto particular, y remitirán copias de la decisión a todas las partes, al gobernador de distrito y si así lo pide, a la División Legal de la oficina internacional. La decisión debe ser consistente con directrices y normas de este procedimiento. La decisión también debe ser consistente con las estipulaciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación Internacional y con las normas de la Junta Directiva Internacional, del distrito múltiple y del distrito. Estará sujeta a la revisión más a fondo, por parte de la Junta Directiva Internacional o su designado oficial y a la absoluta discreción de la Junta Directiva Internacional.

El desacato de la decisión final y vinculante de los conciliadores se considera conducta impropia de un León y podrá ser causa de expulsión y/o cancelación de la carta constitutiva del club.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS JORNADAS LEONISTICAS**

### **ARTÍCULO 46**

Cada nuevo año leonístico este Distrito celebrará unas JORNADAS LEONISTICAS CANARIAS y unas JORNADAS LEONISTICAS PENINSULARES, organizada por un Club o varios Clubes, que lo hayan solicitado al Gobernador, para su aprobación por el Gabinete, que deberán ser estructuradas de la siguiente forma:

Un mínimo del 50% de temática y formación leonística y el resto a propuesta de los organizadores.

## **TÍTULO DECIMO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DEL DISTRITO**

### **ARTÍCULO 47**

#### **47.1)**

Estos Estatutos solamente podrán ser modificados a través de una enmienda a los mismos, propuesta por un Club de Leones o por la mayoría del Gabinete, aprobada por el Comité de Estatutos y Reglamentos y que sometida a votación en una Asamblea Extraordinaria obtenga los votos afirmativos de las dos terceras partes de los delegados, presentes en el momento de la votación.

47.2) Para que pueda ser sometida a la Asamblea convencional una enmienda o [moción](#) por el Comité de Estatutos y Reglamentos, deberá haber sido enviada a todos los clubes del Distrito, de manera fehaciente, antes de los sesenta días que preceden al inicio de la Convención durante la cual será sometida a votación.

### **ARTÍCULO 48**

Podrán presentar proposición de enmienda o moción ante el Comité de Estatutos y Reglamentos, según dispone el artículo anterior:

- a) Todos los Clubes de Leones del Distrito que estuvieren en pleno goce de sus derechos

b) El Gabinete del Distrito

**ARTÍCULO 49**

Cualquier modificación o ampliación de estos Estatutos, será efectiva al comienzo del año Leonístico siguiente al cierre de la Convención, salvo que el Comité especifique otra fórmula en la enmienda de la modificación

**ARTÍCULO 50**

50.1) La disolución del Distrito 116 B solo podrá ser efectiva por resolución tomada en Convención Extraordinaria, cuyo Orden del Día expresamente constará de dicho punto y mediante voto unánime de todos los clubes representados.

50.2) Esta disolución conllevará la reversión del remanente de los valores, bienes y fondos del Distrito 116 B (España) a LIONS CLUBS INTERNATIONAL FOUNDATION (Fundación de la Asociación Internacional de los Clubes de Leones).

**ARTÍCULO 51**

Estos Estatutos entrarán en vigor al concluir la Convención Distrital, una vez aprobados por dos tercios de los votos de los Delegados presentes y aprobados e inscritos en el Ministerio del Interior del Estado Español.

**ARTÍCULO 52**

La Federación de Clubes de Leones del Distrito 116 B (España) se rige por los presentes Estatutos y en todo lo no previsto en ellos será de aplicación la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación y las disposiciones complementarias y de desarrollo. Los indicados preceptos legales y reglamentarios serán aplicables en sustitución de las normas estatutarias que se opongan a todas a aquellas disposiciones ordenadoras del régimen jurídico de las Asociaciones en España, a los que expresamente se adaptan estos Estatutos.

**CLÁUSULA ADICIONAL:**

Este Estatuto sustituye en su totalidad al vigente hasta la aprobación de éste.

**Nota: Estatutos aprobados en la Convención Nacional Marbella 2013**